

È individual derogacion de mlt. leyes, y praxmaticas, aunque sean hechas,  
y promulgadas, a instancia, y suplicacion del Reyno junto en Cortes,  
q. disponen, ò dispusieren, que no seden, ni Concedan estas decla-  
raciones, y Confirmaciones; Y asimismo sin embargo de las pra-  
maticas, que el señor Rey D. Juan el segundo hizo, y promul-  
go en Valladolid, à quince de Diciembre de mill quatrocientos  
quaxenta, y siete, y en la Villa de Búrbica; Y la que el señor  
Rey D. Enxique hizo en las Cortes, q. celebró en la Villa de  
Ocaña, y Santa Maria de Hioba, q. disponen: que semejantes  
declaraciones, sean en sí ningunas, quanto quixera q. se libren,  
y despachen con clausulas exorbitantes, derogatorias, y de proprio  
motu, cierta ciencia, y poderio real absoluto; Y que quando se diexen,  
se entienda haverse dado, y Concedido con desquero de lo pedi-  
do, y pechos de los lugares, adonde vviexen las personas, a quien  
se concediexen, y que las tales mercedes como hechas contra le-  
yes, y sueros de otros mlt. Reynos, y en perjuicio de otros, deven ser obe-  
decidas, y no cumplidas; Y q. por lo mismo no valgan, sino en cierta  
forma, y para ciertos casos, y q. aunq. en el tal, deven ser venala-  
das de los del mlt. Consejo. Y orden, sin embargo de las leyes, y orde-  
nanzas hechas, y mandadas hacer por los señores Reyes Catholicos  
D. Fernando, y D. Isabel en la Villa de Madrid, y despues en la  
Ciudad de Toledo, el año de mill quatrocientos setenta y ocho; Y  
la prohibicion, y praxmatica, q. hicieron en la de Salamanca en  
veinte, y ocho de Heneyo de mill quatrocientos ochenta, y dos; Y las  
declaraciones en ellas contenidas, sin embargo de las demas leyes, y  
praxmaticas, cedula, y provisiones de qualquiera título q. sean,  
así de los dños señores Reyes Catholicos, D. Juan el segundo, y D.  
Enxique quarto, como D. Enxique el primero, y D. Juan el  
primero; Y la confirmacion hecha, y sobre cosas mandadas  
despachar de ellas en la Ciudad de Palencia à siete de febrero